

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de Tutela N°11001418903920200124400
Impugnación
ACCIONANTE: Orlando de Jesús Noreña Benítez
ACCIONADO: Porvenir S.A.
VINCULADO: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales-OBP, Superintendencia Financiera de Colombia, Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales-FONPET

I. ASUNTO A TRATAR

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la impugnación formulada contra la decisión de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que denegó el amparo constitucional invocado, se advierte que en el caso *sub examine* se registra una causal de nulidad que se hace necesario decretar.

En efecto, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el escrito de tutela, se tornaba necesario vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Oficina de Bonos Pensionales y el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales-FONPET, como en efecto se hizo, sin embargo, a la luz del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017¹ *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*. En consecuencia, emerge con claridad que el trámite que surtió la acción de amparo en primera instancia se encuentra viciado de nulidad.

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al momento de contestar la acción de tutela solicitó al juzgado municipal rechazarla por falta de competencia y remitir el expediente al funcionario competente, no obstante, nada se dijo sobre el particular.

Así las cosas, el trámite de la presente súplica constitucional no se surtió ante la autoridad competente, lo que implica que se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable al trámite de la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 reglamentario del Decreto 2591 de 1991 y, por ende, deberá declararse la invalidez de lo actuado en el trámite surtido ante el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a partir del auto de 12 de noviembre de 2020, inclusive.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su competencia.

II DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir del auto calendado del 12 de noviembre de 2020, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial, según lo previsto en normatividad en cita.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las partes y a los demás intervinientes por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza